



4.1 - 79 - 18

2 2 3 8

RESOLUCIÓN N°

FECHA 22 NOV. 2012

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO
INICIADO CONTRA LA SEÑORA ADRIANA MARIA ACEVEDO"**

Que el Director General de CORPAMAG en ejercicio de las facultades legales conferidas a su cargo por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el señor Felix Caraballo puso en conocimiento de esta Corporación, que la señora Adriana margarita Acevedo, a la altura del predio Villa Flor, realizó un descapote de un cerro sin tener permiso de Corpamag.

Que la denuncia fue admitida mediante auto No. 1314 de fecha septiembre veintitrés (23) de dos mil diez (2010), y en consecuencia se ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al sitio.

Que en obediencia a lo ordenado en el proveído en cita, se practicó la diligencia tal como consta en el informe técnico de fecha octubre veinte (20) de dos mil diez (2010), en la que se constató un frente de explotación, y dos volteos cargando a palas.

Que consta en el informe técnico que la señora Adriana María Acevedo en el curso de la diligencia manifestó que tenía una resolución otorgada por el DADMA, donde le otorgaban permisos para realizar unas adecuaciones para la protección del cauce de la Quebrada Bondigua, y aportó copia de la resolución.

Que teniendo en cuenta que el DADMA no es competente para ejercer funciones de autoridad ambiental en el sector del predio Villa Flor, y que la resolución otorgada no amparaba la explotación minera ni intervención alguna en el predio Villa Flor, mediante auto No. 1558 de fecha noviembre dieciséis (16) de dos mil diez (2010) se ordenó abrir proceso sancionatorio en contra de la señora Adriana Margarita Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.719.388 de Santa Marta, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente en lo relacionado con la explotación minera en el predio denominado Villa Flor, ubicado en el Corregimiento de Bonda, proveído que se notificó personalmente el día veinticinco (25) de enero de dos mil once (2011).

Que aunado a lo anterior, mediante resolución No. 0286 de fecha febrero dieciséis (16) de dos mil once (2011), se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de la explotación minera.



2238

2 NOV. 2012

Que el auto por el cual se ordenó la apertura del proceso sancionatorio, también ordenó la práctica de una diligencia de inspección ocular con el fin de determinar lo siguiente:

- El área en que se está desarrollando la actividad minera
- El impacto ambiental generado por la explotación
- El calculo de la cantidad de material extraído por año
- Las medidas que se deben tomar para la rehabilitación del área
- Si la actividad cuenta con título minero.

Que los interrogantes establecidos en el auto en cita, fueron atendidos en el informe técnico de fecha enero treinta y uno (31) de dos mil once (2011), que reza lo siguiente que se resalta y transcribe:

a.) *El área en que se está desarrollando la actividad minera (GPS):*

Id.	Latitud	Longitud
V1	11°13'57.12" N	74° 6' 33.03" O
V2	11°13'57.28" N	74° 6' 32.90" O
V3	11°13'57.28" N	74° 6' 32.90" O
V4	11°13'57.29" N	74° 6' 32.65" O
V5	11°13'57.22" N	74° 6' 32.55" O
V6	11°13' 57.12" N	74° 6' 32.46" O
V7	11°13'57.05" N	74° 6' 32.20" O
V8	11°13' 56.99" N	74° 6' 32.00" O
V9	11°13' 56.61" N	74° 6' 31.80" O
V10	11°13' 56.32" N	74° 6' 31.73" O
V11	11°13' 55.99" N	74° 6' 31.77" O
V12	11°13' 55.78" N	74° 6' 31.86" O
V13	11°13' 55.71" N	74° 6' 32.09" O
V14	11°13' 55.49" N	74° 6' 32.17" O
V15	11°13' 55.45" N	74° 6' 32.33" O
V16	11°13' 55.74" N	74° 6' 32.68" O
V17	11°13' 55.78" N	74° 6' 32.82" O
V18	11°13' 56.05" N	74° 6' 33.02" O
V19	11°13'56.20" N	74° 6' 32.95" O
V20	11° 13' 56.81" N	74° 6' 33.06" O

El área afectada es de 1.652 m2 y el perímetro es de 160 mts.

b.) *El impacto ambiental generado por la explotación es:*

- *Modificación de la topografía natural del terreno*
- *Remoción y pérdida del suelo*
- *Posible movilización de sedimentos en suspensión o diversas sustancias de descarte disueltas en el agua de escorrentía, perjudicando la calidad de los cursos*

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





22 NOV. 2012

2238

de agua cercanos, ya que es una actividad realizada sin tener en cuenta las medidas de mitigación de impactos.

Es de anotar que al realizar la ubicación de las coordenadas geográficas tomadas en el terreno sobre fotografías aéreas tomadas por google earth del año 2009, se denota una afectación severa del área.

c.) El cálculo de la cantidad de material extraído por año:

La determinación del volumen aproximado es un dato realmente difícil de entender y calcular cuando no se tiene una base previa de cómo era el terreno cuando se inició la explotación, haciendo el análisis con una imagen del año 2007 tenemos que si bien existía una cobertura vegetal densa, no se presentan grandes protuberancias, en este sentido, se puede considerar una explotación de 1.2 metros de profundidad generalizada en el área de explotación.

d.) Las medidas que se deben tomar para la rehabilitación del área:

- Llevar a cabo la reconfiguración del terreno, a través de la estabilización del talud perfilando a través de terrazas, la superficie, con una pendiente suave, de tal manera que se realice la estabilización del talud, para evitar posibles deslizamientos.
- Posterior a la estabilización se deben llevar a cabo las actividades de revegetalización con especies nativas de los sitios afectados y espacios sin cobertura vegetal.

e.) Si la actividad cuenta con título minero.

La actividad actualmente no cuenta con título minero, sin embargo la señorita Adriana María Acevedo, manifiesta que se encuentra en curso el trámite ante el Ministerio de Minas.

Que teniendo en cuenta que no existe evidencia de que se haya adelantado trámite de legalización de minería de hecho, con fundamento en lo observado en las diligencias de inspecciones oculares mencionadas, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, se ordenó, mediante auto No. 192 de fecha febrero siete (07) de dos mil doce (2012), formular el siguiente pliego de cargos:

- Artículo 9 numeral 1º literal c.) concordado con la ley 685 de 2001, por realizar explotación minera sin contar con licencia ambiental.
- Artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, por realizar talas sin contar con la debida autorización.
- Literales a.), b.), c.) f.) g.) y j.) del artículo 8º del Decreto 2811 de 1974, debido a que presuntamente se incurrió en factor de deterioro ambiental.

Que el auto de formulación de cargos fue notificado personalmente a la encartada, el día veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011).



2238 ↓

22 NOV. 2012

Que el artículo tercero del proveído en cita, otorgó al encartado un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presente escrito de descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que encontrándose dentro del término legal, la Doctora Salva K'David Navarro, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.296.172 expedida en Envigado, obrando en calidad de apoderada de la señora Adriana Margarita Acevedo Zabaleta, presentó escrito de descargos dentro de la actuación administrativa que nos ocupa, el cual fue admitido mediante auto No. 554 de fecha abril ocho (08) de dos mil once (2011).

Que entre los argumentos de descargos, la apoderada plantea lo siguiente:

- a.) Que el predio localizado en la finca Villa Flor, no pertenece a la señora Adriana Margarita Acevedo Zabaleta.
- b.) Que por la situación de inseguridad que atravesaba el país, la señora Adriana Acevedo, y su familia, decidieron no volver al predio por un tiempo.
- c.) Que en Colombia existe el principio de inocencia.
- d.) Que frente al informe técnico de fecha enero 31 de 2011, expresa que en efecto existe un daño, que es evidente y perceptible, pero no es claro ni probado que el infractor haya sido su poderdante.
- e.) Que en el año 2009, su poderdante diviso el daño realizado en el terreno, y lo denunció ante la inspección de policía, esperando ser llamada ante la Fiscalía, pero hasta el momento la situación no ha avanzado.
- f.) Que por lo anterior, y con la intención de solucionar el desgaste producido en el cerro, obtuvo del DADMA el permiso de adecuación para la protección del cauce de la Quebrada Bondigua.
- g.) Que El DADMA coincide con lo denunciado por su poderdante, quien manifiesta que el sustrato del cauce de la quebrada presenta formaciones rocosas, propias de este tipo de sistemas acuáticos, que a su vez determina la dinámica del flujo de la corriente de la quebrada.
- h.) Que el debido proceso ha sido violentado, en tanto no se comunicó a la representada ninguna de las actuaciones previamente realizadas.

Que en el acápite de pruebas del memorial de descargos, fueron solicitadas algunas pruebas tales como citar a los propietarios de los volteos observados en la diligencia de inspección, las cuales fueron rechazadas por inconducentes, impertinentes o inútiles, mediante auto No. 554 de fecha abril ocho (08) de dos mil once (2011), proveído en el que se explicó a cabalidad las razones del rechazo.

Que mediante oficio No. 4.1-23.03-1459 de fecha mayo veintitrés (23) de dos mil once (2011), entregado personalmente a la señora Adriana Acevedo el día siete (07) de junio del mismo año, se le citó a las oficinas de Corpamag para que surtiera notificación del auto No. 554 de fecha abril ocho (08) de dos mil once (2011).





2238

22 NOV. 2012

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir notificación personal, esta se efectuó mediante edicto desfijado el día seis (06) de mayo de dos mil once (2011).

Que una de las pruebas solicitadas y admitidas, fue la de citar al denunciante, para que rindiera declaración juramentada respecto de la hora, día, mes y año en el que constató que la señora Acevedo era quien había deteriorado el cerro y se lucraba de ello.

Que para tal efecto, mediante oficio No. 4.1-23.03-1123 de fecha abril catorce (14) de dos mil once (2011), se citó al señor Felix Caraballo, para que compareciera el día diez (10) de mayo de dos mil once (2011) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am).

Que la Secretaria General de Corpamag hizo constar en el acta de audiencia de declaración juramentada, de fecha mayo diez (10) de dos mil once (2011), siendo las nueve y cuarenta y cinco (9:45 am), que no fue posible practicar la prueba solicitada por la señora Adriana María Acevedo, debido a que ni el testigo, ni la parte y su apoderada, comparecieron a la diligencia programada.

Que posteriormente se surtió una nueva citación para el día doce (12) de octubre del año en curso, a la cual no compareció la solicitante, no obstante, el señor Felix Caraballo se presentó oportunamente, y manifestó su interés de rendir la declaración frente a los hechos de la investigación, y expresó que la comunidad le había informado que se estaba descapotando un cerro, por lo que se acercó al sitio, tomó fotografías, conversó con el corregidor de Bonda y con el Director del Dadma, quien le informó que le había otorgado un permiso para extracción de material de arrastre, no obstante, el testigo le aclaró que no solamente se estaba extrayendo material de arrastre, sino que se estaba descapotando un cerro con maquinaria, situación que informó a Corpamag, dado que es la única entidad con competencia para expedir los permisos en el área rural.

Que mediante radicado No. 6267 de fecha octubre doce (12) del año en curso, la señora Adriana Margarita Acevedo manifestó que no podía asistir a la diligencia de declaración convocada para ese día, debido a que se encontraba incapacitada medicamente, para lo cual allegó la respectiva prueba documental.

Que en virtud de lo anterior, se expidió el auto No. 1071 de fecha octubre veintidós (22) de dos mil doce (2012), mediante la cual se ordenó, entre otros, citar por ultima vez al señor Félix Caraballo, para que el día veintiséis (26) de octubre del año en curso, rindiera la declaración juramentada solicitada por la señora Adriana Margarita Acevedo, y en consecuencia, se declaró la finalización de la etapa probatoria una vez vencida la fecha establecida para la recepción de la declaración.

Que pese a haber sido recibidas las citaciones emitidas en virtud de lo dispuesto en el auto No. 1071, la solicitante no compareció a la diligencia, ni aportó justificación alguna para su inasistencia.

Que en cuanto a la solicitud de la prueba contenida en el numeral uno del acápite probatorio del libelo de descargos, constitutiva de "Solicitar al funcionario designado que



2238

22 NOV. 2012

llevó a cabo la visita de inspección, el 20 de octubre de 2010, responde si averiguó a las personas que estaban cargando "a palas" los dos (2) volteos, que les había encargado la tarea de cargar dichos volteos, o si tomó los datos de los explotadores, esto es nombres, direcciones, teléfonos, número de identificación?", esta se requirió mediante auto No. 1071 de fecha octubre veintidós (22) de dos mil doce (2012), y fue atendida por el funcionario mediante memorando de fecha octubre veintitrés (23) de dos mil doce (2012), en el cual expresó que "(...) para el día de la diligencia la persona que se hizo responsable al momento de la visita, es la señorita Adriana M Acevedo (...) fue la persona que se presentó como responsable del predio donde se estaba realizando la intervención" (Cursiva fuera de texto).

Que con el fin de ahondar en garantías, se practicó una nueva visita de inspección ocular al área según consta en informe técnico de fecha noviembre quince (15) de dos mil once (2011) en la que se observó lo siguiente que se resalta:

"En la visita efectuada al predio villa Flor se encontró un frente de extracción de materiales de construcción, correspondientes a antiguos depósitos de material de arrastre, arena, con un talud expuesto de altura aproximada de 4 metros.

En el momento de la visita no se encontró actividad, no obstante las condiciones evidencian actividad reciente, tal como puede observarse en la siguiente imagen, donde se puede observar material en el patio de cargue acumulado, la cara del talud no presenta procesos de oxidación lo que implica cortes recientes, entre otros aspectos.

Igualmente al comparar con datos obtenidos de otras visitas, el área intervenida se ha incrementado, lo que se demuestra con el aumento de las dimensiones del patio de cargue (...)" Cursiva fuera de texto.

Que para concluir el proceso que nos ocupa es necesario pronunciarse frente a los argumentos de descargos allegados al proceso así:

Es conocido por esta Corporación, que la señora Adriana Margarita Acevedo Zabaleta, no es la propietaria del predio conocido como Villa Flor, sino que es de propiedad de su madre, no obstante, es de resaltar que fue la encartada quien atendió la diligencia de inspección ocular donde se evidenció la extracción de material y el cargue a los volteos, y fue a ella a quien el DADMA le otorgó el permiso de "adecuación para la protección del Cauce – Quebrada Bondigua, sector finca Villa Flor", además, la infracción ambiental ocasionada por la explotación ilegal de minerales, no requiere que el sujeto activo de la misma, sea el propietario del predio.

Que por lo anterior, dada la vinculación de las obras tanto autorizadas por el Dadma, como las efectivamente ejecutadas, con la señora Adriana Margarita Acevedo no es dable imputar los cargos a una persona diferente, máxime que en la diligencia de inspección ocular se constató que ella estaba presente asumiendo la responsabilidad en el momento del cargue del material que fue extraído del predio de su familia, adicionalmente, se





2238

evidencia su posición de *señor y dueño* frente al predio y la actividad extractiva, ya que es la titular del permiso otorgado irregularmente por el Dadma.

Que el hecho de que la señora Acevedo y su familia, hayan dejado de ir al predio durante un tiempo, no la exime de responsabilidad, toda vez que al momento de los hechos verificados, se evidenció que el ilícito se practicó, no solo en presencia de la señora Acevedo, sino con su aceptación.

Que tal como lo establece la ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en materia ambiental no aplica el principio de inocencia, por el contrario, el párrafo primero del artículo primero de la ley 1333 de 2009, declarado exequible por la H. Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010, expresamente reza:

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".
(Cursiva fuera de texto)

Que el citado párrafo, sin necesidad de mayores análisis, desvirtúa por completo el argumento de la apoderada frente a la aplicación del principio de inocencia, por el contrario, acepta la afectación que se indilga cuando afirma que "existe un daño, que es evidente y perceptible", con lo que reconoce los cargos formulados, y pese a que no acepta que su poderdante sea el infractor del daño, tampoco desvirtúa de ninguna manera que los cargos y la vinculación efectuada en este proceso, sean acordes con la realidad.

Que por otro lado, aduce la encartada a través de su apoderada, que solicitó al DADMA el permiso de adecuación, con la intención de solucionar el desgaste producido en el cerro, ocasionado por terceros, resaltando que según la apoderada, el daño en el terreno fue denunciado a la inspección de policía, pero hasta el momento el proceso no ha avanzado.

Al respecto, es pertinente resaltar que no es consistente el permiso obtenido por la señora Acevedo frente a lo argumentado en el escrito de descargos, toda vez que el permiso fue otorgado para adecuar el cauce de la quebrada, y la actividad evidenciada incluso plasmada en registros fotográficos, se presenta en el predio Villa Flor, adicionalmente, esta actividad no puede ampararse bajo ningún permiso que otorgue autoridad ambiental diferente a Corpamag, dado que el predio se encuentra fuera del perímetro urbano del Distrito de Santa Marta, por tanto, el DADMA carece de competencia para administrar los recursos naturales que se encuentren en este predio, por lo que el permiso otorgado a la señora Acevedo, carece de validez. Por otro lado, es cierto que el DADMA, en las consideraciones de su acto administrativo, expresa que el sustrato del cauce de la quebrada presenta formaciones rocosas, no obstante, contrario a lo que expresa la apoderada, este no es un argumento que coincida con lo que presuntamente denunció su poderdante, pues por el contrario, solo es un indicativo del estado natural del cauce.





2 2 3 8

22 NOV. 2012

Que finalmente, aduce la apoderada que el debido proceso fue violentado, por cuanto no se comunicó a su representada de ninguna de las actuaciones previas realizadas. Al respecto, es pertinente recordar que el procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra detallado en la ley 1333 de 2009, y esta expresa que la Autoridad Ambiental se encuentra plenamente facultado para adelantar actuaciones preliminares para verificar la ocurrencia de la conducta, y determinar si es constitutiva de infracción ambiental, para lo cual no requiere notificársele al investigado, con lo que queda desvirtuado el argumento de violación del debido proceso.

Que de todo lo anterior se colige que en el expediente se cuentan con suficientes elementos probatorios que vinculan a la investigada con los hechos constitutivos de la infracción ambiental, especialmente, porque ella fue encontrada en el lugar en el momento de la diligencia de inspección ocular, por lo que la práctica de la prueba pendiente solo conduciría a determinar desde que momento la señora Acevedo está ejecutando la actividad de explotación minera y no a exonerarla de responsabilidad, por lo que, aunado al abandono del proceso por parte de la encartada y su apoderada, y en pro de la protección de los recursos naturales, se procederá a resolver el procedimiento sin este insumo probatorio.

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 7° hace referencia a las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, citando entre otras, las siguientes como circunstancias agravantes:

- 8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.(...)*
- 10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas (...)* (Cursiva fuera de texto)

Que teniendo en cuenta que la actividad minera se desarrolla con el fin de vender el material, y no existe en el expediente prueba ni siquiera sumaria que permita deducir lo contrario, es pertinente afirmar, sin temor a equívocos, que se encuentra configurada la causal de agravación contenida en el numeral 8 del artículo precitado. Adicionalmente, mediante resolución No. 0286 de fecha febrero dieciséis (16) de dos mil once (2011), se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de la explotación minera, la cual no fue cumplida toda vez que de conformidad con lo informado en el último informe de seguimiento obrante en el expediente, en la diligencia se evidenció actividad extractiva reciente dado que la cara del talud no presenta procesos de oxidación, entre otros aspectos.

Que a partir de lo anterior, previa evaluación de las pruebas practicadas, así como del análisis de los descargos presentados por la encartada, se concluye que no fueron probados los argumentos tendientes a descartar los cargos formulados, pues no se aportó prueba ni siquiera sumaria que exonerara de responsabilidad a la señora Adriana Margarita Acevedo Zabaleta.





2 2 3 8

22 NOV. 2012

No obstante lo anterior, pese a que la encartada no desvirtuó ninguno de los cargos formulados, es pertinente resaltar que el segundo cargo impuesto se refiere a la realización de talas sin contar con la debida autorización, en contravención de lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996.

Al respecto es pertinente señalar que durante las visitas de inspección no se evidenció que efectivamente se hubieren talado forestales, por lo que se procederá a desestimar el cargo en mención.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá *"prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el artículo 11 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) establece *"Materiales de construcción. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales. Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria. El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera"* (Cursiva fuera de texto).

Que conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que conforme a lo estipulado en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para la imposición de medidas de policía, multas y sanciones del caso, aunado a la facultad establecida en el artículo 85 de la misma norma, relacionada con la imposición de medidas preventivas y sancionatorias a los infractores de las normas sobre protección a los recursos naturales y el medio ambiente, para lo cual se aplica las disposiciones de la ley 1333 de 2009 y sus reglamentarios.

Que la ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, expresamente determina:



22 NOV. 2012

2238

"Artículo 1º (...) Parágrafo. **En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales** (Negrillas y subraya fuera de texto).

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 5º ibidem, en su parágrafo primero reitera la presunción de culpa o dolo a cargo del infractor, y la obligación a su cargo de desvirtuarla.

Que en relación con la presunción en cita, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010, señaló lo siguiente que se resalta:

"(...) Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la corte Suprema de Justicia, ha manifestado que las presunciones legales – iuris tantum- que admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes". En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador "se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptados y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos.

(...)

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

(...) Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del estado social de derecho (artículos 1º 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).





22 NOV. 2012

2238

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

(...) En este sentido, teniendo en cuenta la menor rigurosidad de las garantías del debido proceso en el campo del derecho administrativo sancionador, la Honorable Corte Constitucional, en jurisprudencia reiterada, ha sostenido que: "Entre esta modalidad del derecho punitivo del Estado y las presunciones de culpa existente plena afinidad constitucional, pues estas últimas en nada controvierten los derechos fundamentales al debido proceso y a la presunción de inocencia.

(...) En el caso bajo examen, la presunción de culpabilidad establecida en las normas objetadas supera el citado juicio de razonabilidad, pues lo que se pretende a través de ellas es realizar una redistribución de las cargas probatorias, a favor de la protección de un interés de raigambre superior, como lo es, la salvaguarda del derecho colectivo al medio ambiente sano, el cual por su estrecha relación con los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud puede igualmente considerarse como un derecho fundamental por conexidad (...)" (Cursiva fuera de texto).

Que en concordancia con lo anterior, la sentencia C-742 de 2010 de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Jorge Ignacio Pretelt, expresamente dispone:

"(...) La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como si lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir la prohibición, la advertencia, y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables.

Los principios de presunción de inocencia y de culpabilidad, de aplicación ineludible en el derecho penal, también adquieren otros matices en el derecho administrativo sancionatorio. La jurisprudencia constitucional ha aceptado, por ejemplo, que la administración redistribuya la carga probatoria que le corresponde con el fin de probar la responsabilidad subjetiva del posible infractor, dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-616 de 2002:

"Finalmente, a manera de resumen, se constata que hay una amplia gama de alternativas de configuración legislativa respecto del tipo de elemento subjetivo requerido y de la distribución de la carga probatoria, en materia de infracciones administrativas. A título meramente ejemplificativo, caben las siguientes variantes atendiendo a las especificidades de cada caso, según los países mencionados: (i) En un extremo, el



223817

22 NOV. 2012

legislador puede disponer iguales exigencias a las que rigen el derecho penal para la imposición de ciertas sanciones administrativas; no obstante, también puede (ii) prescribir que la administración cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la culpa, la cual se deduce de lo ya probado, y permitir que el investigado demuestre que obró diligentemente o de buena fé; (iii) concluir que el comportamiento del que cometió un error es prueba de un grado de imprudencia como la simple inobservancia, pero suficiente para imponer la sanción; (iv) presumir la culpabilidad respecto de la comisión de ciertas infracciones y reglamentar las condiciones en que se pueda presentar prueba en contrario (cursiva y subraya fuera de texto)

Que a la luz de las anteriores consideraciones, es relevante resaltar que la señora Adriana Margarita Acevedo Zabaleta, no solo no desvirtuó la presunción de culpa contenida en la ley 1333 de 2009, sino que reconoció, en su escrito de descargos, la afectación ambiental que se evidencia en el predio.

Que la ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, entre otros, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 40 ibidem, señala las sanciones que se impondrán al responsable de la infracción, en ejercicio de la potestad sancionatoria de las autoridades ambientales, entre las cuales se tienen las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que como consecuencia a la confirmación de la presunción legal, dado que los cargos formulados están llamados a prosperar, solo es dable para esta Corporación proceder a la imposición de una sanción definitiva, consistente en multa, en los términos de la ley 1333 de 2009 y sus reglamentarios.

Que los atributos a tener en cuenta al momento de la imposición de la sanción, se encuentran debidamente señalados en el informe técnico elaborado en obediencia a lo dispuesto en el auto No. 1337 de 2011, el cual reza:

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





2238

22 NOV. 2012

1. BENEFICIO ILICITO

1.1. Ingresos directos

La infracción, es decir la explotación de materiales de construcción, arenas, genera ingresos directos producto de la posible venta o comercialización del mismo.

De acuerdo al informe de la Ingeniera Lina Margarita Escobar del 31 de enero de 2011 el área afectada es de 1.652 m², con las labores posteriores de extracción, se incrementó el área aproximadamente en 300 m², lo que implica un área total de 1952 m². Con un promedio de explotación de 1,2 mts de profundidad, de acuerdo a los datos calculados por la Ing Escobar se obtiene un total de 2.342,4 m³ de material extraído.

El precio promedio del metro cúbico de arena en cantera es de \$15.000, por lo tanto se estima que los ingresos directos alcanzan un total de treinta y cinco millones ciento treinta y seis mil pesos (\$35.136.000.00), por concepto de comercialización del material.

1.2. Costos evitados

Los costos se asocian a las obras y actividades requeridas para obtener la Licencia Ambiental y las posibles obras de manejo ambiental, tales como:

- a. Tramite para la obtención de la licencia minera.
- b. Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para la extracción de materiales de construcción, que incluya el diseño de un plan de cierre y abandono de la cantera
- c. Costos de los trámites para la obtención de la Licencia Ambiental y los permisos ambientales correspondientes.
- d. Obras de manejo ambiental para prevenir, mitigar o compensar los impactos ambientales originados por la extracción de materiales de construcción. Se considera que de acuerdo a las condiciones actuales de la zona de intervención se requeriría una compensación por el aprovechamiento forestal con especies como roble, cedro y caoba; construcción de cunetas perimetrales y un sedimentador para que el material de arrastre del patio de maniobras afecte las fuentes hídricas superficiales cercanas; infraestructura sanitaria para los obreros de la mina.

Por lo tanto los costos evitados serían:

ITEM	COSTO
Trámites Licencia Ambiental y elaboración de EIA	\$50.000.000
Trámite Licencia Minera	\$20.000.000
Ejecución de obras de manejo ambiental	\$12.000.000
TOTAL	\$82.000.000

Grado de afectación ambiental



3 2 3 8

22 NOV. 2012

1.3 Intensidad (IN)

La normatividad ambiental estipula que las labores de aprovechamiento minero se podrán efectuar única y exclusivamente cuando la Autoridad Ambiental Competente otorgue la Licencia Ambiental correspondiente, incluyendo los permisos que la actividad requiera de aprovechamiento y uso de los recursos naturales, demostrando previamente que los impactos se pueden prevenir, mitigar o compensar.

Para el caso de la extracción minera, se adelantaron las labores sin obtener la Licencia Ambiental respectiva, ni los permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Por lo anterior, y acorde a lo establecido en la norma, la intervención de cauces sin obtener previamente el permiso corresponde a una desviación del 100% del estándar fijado por la norma.

1.4 Extensión (EX)

La explotación de materiales de construcción se ha efectuado en un área total de 1952 m², área intervenida en la extracción de las arenas, lo que implica que de acuerdo a la norma, la intervención afecta un área localizada inferior a una (1) hectárea.

1.5 Persistencia (PE)

El tipo de labores efectuadas, consisten en la extracción de materiales de construcción generando un cambio en la forma del paisaje, cuya forma inicial correspondía a un lomo de laderas con pendientes suaves a moderadas, hasta lograr un terreno plano, al nivel de la vía de acceso existente.

Esta intervención implica un cambio definitivo en las pendientes del terreno o forma del terreno, es decir que de acuerdo a la resolución la alteración es indefinida en el tiempo.

1.1.4 Reversibilidad (RV)

En este caso el tema de la reversibilidad es similar al numeral de persistencia, es decir la posibilidad de que el área afectada se recupere por sus propios medios, que para el caso de la extracción minera es permanente, pues no es posible que se recupere por medios naturales.

1.1.3 Recuperabilidad (MC)

Las condiciones de intervención, donde se extrajo un estimado de 2.342,4 m³ de materiales de construcción, permiten concluir que la alteración del medio no es posible de reparar tanto por la acción natural como por la acción humana.

Acorde a las descripciones anteriores, y soportado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se estima que la ponderación para el ítem de Beneficio Ilícito es el siguiente:





#	ATRIBUTO	PONDERACION
1	Intensidad (IN)	12
2	Extensión (EX)	1
3	Persistencia (PE)	5
4	Reversibilidad (RV)	5
5	Recuperabilidad (MC)	10

Que al revisar las circunstancias agravantes y atenuantes detalladas en la ley 1333 de 2009, a la luz del caso que nos ocupa, como ya se expresó, se aplican los agravantes referentes a la obtención del provecho económico para sí o un tercero, y el incumplimiento total de la medida preventiva impuesta. Por otro lado, frente a los atenuantes, se concluye que ninguna de tales circunstancias es aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante auto No. 1314 de fecha septiembre veintitrés (23) de dos mil diez (2010).

Que en cuanto a los **costos asociados**, tenemos que estos son las erogaciones en que incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio, que son responsabilidad del infractor, entre los cuales se tienen la práctica de pruebas, cuya valoración implica tiempo y agotamiento del engranaje corporativo, toda vez que esta actividad surge a petición del infractor, y no forma parte del giro ordinario de las funciones de los delegados para asumir el conocimiento del proceso. Que al respecto obra en el expediente liquidación por valor de \$1.358.333,33.

Que con fundamento en la documentación obrante en el expediente, y teniendo en cuenta especialmente que no fue desvirtuada la presunción de culpabilidad de que trata la ley 1333 de 2009, ni fueron aportadas pruebas suficientes que permitieran desvirtuar dos de los cargos formulados mediante auto No. 192 de febrero siete (07) de dos mil once (2011), se procederá a declarar a la señora Adriana Margarita Acevedo Zabaleta responsable de la infracción a las disposiciones contenidas en el pliego de cargos, relacionadas con la explotación minera en el predio denominado Villa Flor, ubicado en el corregimiento de Bonda, sin contar con el lleno de los requisitos legales, y en consecuencia se impondrá sanción pecuniaria.

Que por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor a la señora Adriana Margarita Acevedo Zabaleta, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.719.388 expedida en Santa Marta, por violación a lo dispuesto en el artículo 9° numeral 1° literal C.) del Decreto 2820 de 2010 concordado con la ley 685 de 2001, por realizar explotación minera sin contar con licencia ambiental, e incurriendo en factor de deterioro ambiental, en virtud de la prosperidad de los cargos 1° y 3° formulados mediante auto No. 192 de febrero siete (07)





2238

22 NOV. 2012

de dos mil once (2011), es decir, por realizar una explotación minera sin contar con licencia ambiental, incurriendo en un factor de deterioro ambiental, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exonerar de responsabilidad a la señora Adriana Margarita Acevedo Zabaleta, respecto del segundo cargo formulado mediante auto No. 192 de febrero siete (07) de dos mil once (2011), es decir, el relacionado con la tala de forestales, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: En virtud declaratoria de responsabilidad contenida en el artículo primero del presente acto administrativo, impóngase a la señora Adriana Margarita Acevedo Zabaleta, la sanción estipulada en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, consistente en multa equivalente a la suma de sesenta millones de pesos m/cte (\$60.000.000,00).

ARTICULO CUARTO: La multa impuesta en el artículo precedente, deberá cancelarse dentro de los dos (02) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, en la cuenta corriente No. 04210001904-3 del Banco Agrario a favor de CORPAMAG, Constancia de la consignación deberá allegarse directamente a Tesorería, donde deberá presentar el original de la consignación para obtener el recibo de caja correspondiente, el cual deberá ser incorporado al expediente.

PARAGRAFO PRIMERO: A partir del vencimiento del plazo otorgado en este artículo, sin haberse efectuado el pago ordenado, se cobrarán intereses de mora a la tasa máxima certificada por la superbanca.

PARAGRAFO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, la presente resolución prestará mérito ejecutivo y su cobro podrá efectuarse a través de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: La Señora Acevedo deberá abstenerse de realizar cualquier actividad extractiva de minerales hasta contar con las autorizaciones minero - ambientales, y proceder de inmediato a reconfigurar el área, para lo cual deberá aportar a esta Corporación, dentro de un (01) mes calendario siguiente a la expedición del presente proveído, el cronograma de actividades de reconfiguración y revegetalización del área.

PARAGRAFO: En la próxima visita de seguimiento se verificará el cumplimiento del cronograma de actividades, y en general, de la ejecución de las labores de reconfiguración, resaltando que de evidenciarse el incumplimiento de esta obligación, la sancionada se verá incurso en un nuevo incumplimiento, lo que implica la agravación de la multa impuesta.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución a la señora Adriana Margarita Acevedo Zabaleta, o a su apoderado legalmente constituido.





ARTICULO SEPTIMO: Ordénese la publicación de la parte Resolutiva del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de CORPAMAG.

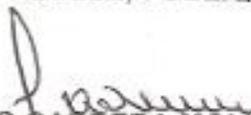
ARTICULO OCTAVO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial 13 Agraria Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: Oficiese a la Procuraduría Provincial de Santa Marta, a fin de que investigue la actuación del Dadma por el otorgamiento de permisos en áreas fuera de su jurisdicción.

ARTICULO DECIMO: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Santa Marta – Sección de Análisis Criminal (SAC) – Delitos contra el medio ambiente, para lo de su competencia.

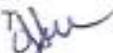
ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la Dirección General de CORPAMAG.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaboró: Diana E.

Revisó: Semi S.

Aprobó: Liliana 

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () días del mes de _____ del año dos mil Doce (2012) se notifica personalmente el contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____ al señor (a) _____ en _____ calidad de _____ y en el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

